

actuaciones ( ex -art 465.7º TRLC ) y con los efectos generales del artículo 483 y específicos del artículo 485 del mismo cuerpo legal.

prevé que “el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso”, debiendo resaltar también el apartado tercero cuando indica que “No podrá dictarse auto de conclusión del concurso hasta que gane firmeza la resolución que recaiga en el incidente concediendo o denegando la exoneración solicitada”.

En el presente caso, dentro del plazo concedido, ningún acreedor ha solicitado el [REDACTED] que resulta procedente acordar la conclusión del presente concurso de persona física.

En atención a lo expuesto,

### PARTE DISPOSITIVA

#### **ACORDAR LA CONCLUSIÓN DEL CONCURSO de [REDACTED]**

Madrid, **POR INSUFICIENCIA DE MASA ACTIVA**, cesando todos los efectos de la declaración del concurso y el ARCHIVO de las actuaciones y acuerdo reconocerle el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho que alcanza a: 1º Todos los créditos privados ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados, que no sean por las deudas previstas en el art. 489.1 del TRLC; 2º La parte del crédito que exceda del valor de la garantía en los créditos privados con garantía real (art. 492 bis, 2.2ª del TRLC). 3º Hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor de los créditos públicos frente a la AEAT y a la TGSS, teniendo en cuenta que para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado.

El pasivo no satisfecho se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el art. 493 TRLC.

Los acreedores afectados por la exoneración no podrán iniciar ningún tipo de acción frente al deudor para el cobro de los mismos (art. 491 TRLC).

La exoneración, supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin que alcance a los obligados solidarios, fiadores, avalistas, aseguradoras y quienes, por disposición legal o contractual, tenga la condición de satisfacer la deuda afectada por la exoneración.

Notifíquese la presente resolución mediante comunicación personal que acredite su [REDACTED] que contra el mismo cabe interponer recurso de reposición en un plazo de cinco días, en lo referente a la exoneración del pasivo insatisfecho acordada.

En relación al pronunciamiento sobre la conclusión, se notifica a las partes que frente a la presente resolución no cabe interponer recurso alguno.